

UNIDAD 5

PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DERECHOS CIVILES



Catedradistefanocbc.com



@marcelodis



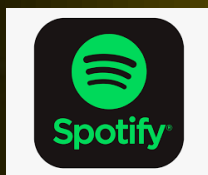
Marcelodis



Marcelo Di Stefano



Marcelo Di Stefano

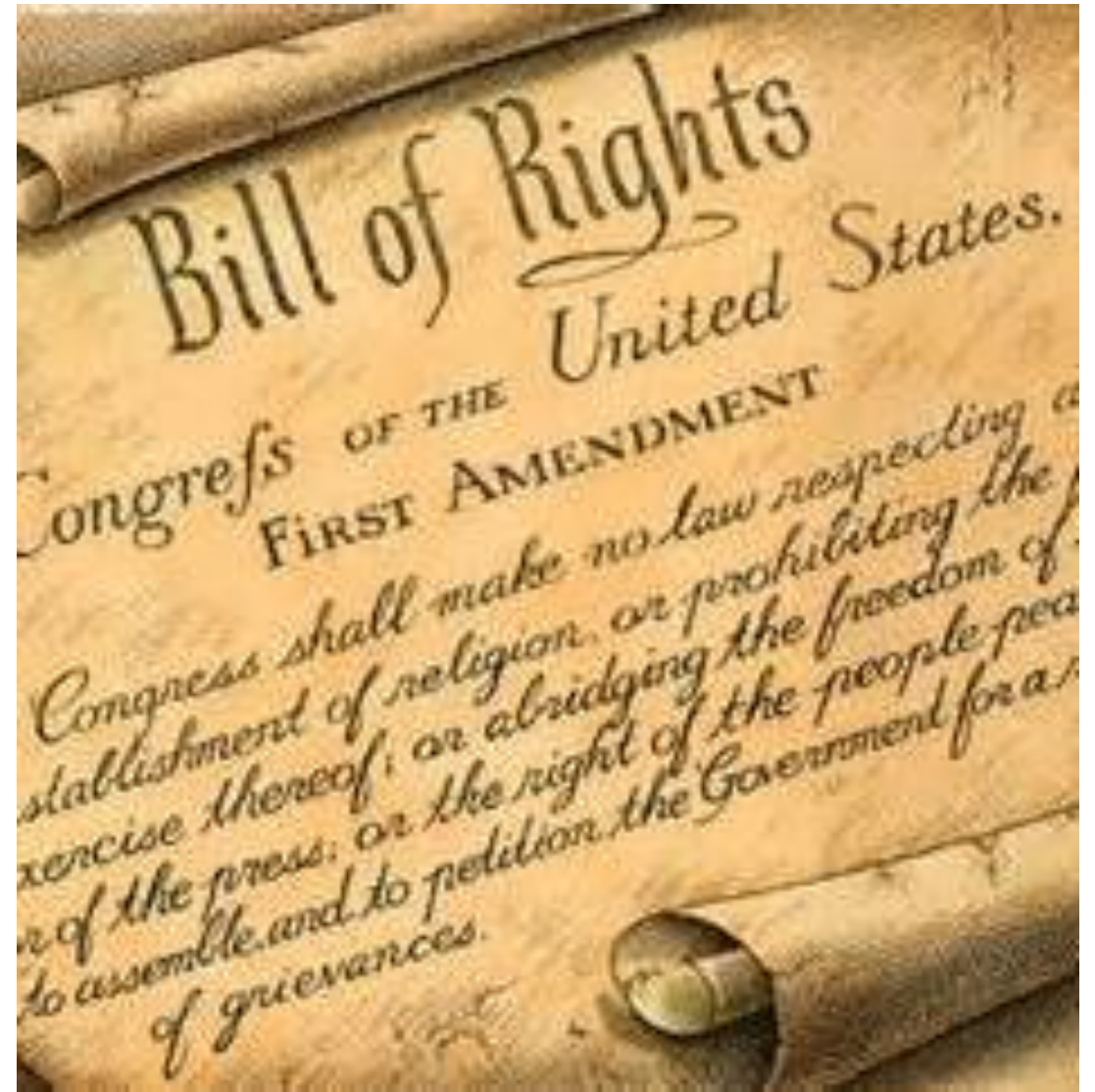


Fallos y Curiosidades
del Derecho



DECLARACION DE DERECHOS

- El constitucionalismo moderno, en el cual se inscribe nuestra constitución originaria, persiguió el objetivo de consagrar normativamente los derechos y las libertades de las personas como modo de limitar los poderes del Estado. Con este horizonte, la técnica constitucional habitual se estructuró en torno al reconocimiento de derechos individuales a través de la declaración, “bill” o catálogo, que brinda contenido a la parte dogmática de la Constitución.
- La parte dogmática la encontramos en la primera parte de la Constitución Nacional. Comprende el Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías (art. 1 al 35) y el Capítulo Segundo: Nuevos derechos y garantías (art 36 al 43).



— GENERACIONES DE DERECHOS

En la parte dogmática de nuestra Constitución, conviven armónicamente derechos que corresponden a la redacción original, con otros incorporados en las sucesivas reformas que se produjeron con más de un siglo de diferencia. Se trata de derechos de “*distintas generaciones*”, que se inscriben en el pensamiento evolutivo de la sociedad global, y su recepción en el régimen jurídico nacional.

Las reformas constitucionales operan la actualización concreta del sistema de normas de un país, incorporando las herramientas elaboradas por la doctrina moderna contemporánea, y la evolución del pensamiento jurídico que desde la perspectiva progresista implica siempre la ampliación de los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas.



**GENERACIONES DE
LOS DERECHOS
HUMANOS**

GENERACIONES DE DERECHOS

GENERACIONES

Derechos de primera segunda y tercera generación en la Constitución Argentina

de derechos humanos



Primera generación: Constitucionalismo clásico/moderno/liberal. Derechos de libertad, propiedad, seguridad. Constitución de 1853.

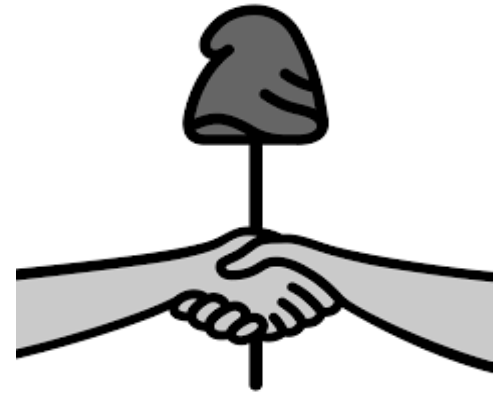
Segunda generación: Constitucionalismo social. Surgen de la concepción del Estado benefactor, reconocen derechos a los trabajadores. Artículo 14 bis. Constitución de 1957.

Tercera generación: Caracterizados por ser difusos y porque sus titulares son grupos determinados o la sociedad en su conjunto, tales como los derechos ambientales y de consumidores. Fueron introducidos por la reforma de 1994.



CLASIFICACIONES Y CARACTERES

enumerados o implícitos, de acuerdo a si se los reconoce de forma expresa o si, por el contrario, aunque no estén determinados en el texto constitucional, deben considerarse incluidos en él por tratarse de un derecho fundamental.



33 CN

“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

los derechos **obligan al Estado**, que es por ello el **sujeto pasivo** de los derechos, mientras que su titular o **sujeto activo es la persona**, tanto nacional como extranjero.

los derechos son **relativos**, lo que implica que pueden ser reglamentados por la ley, siempre que no se incurra en una alteración sustancial de su naturaleza.

Los derechos deben interpretarse **de acuerdo a los principios *pro homine*** (siempre debe optarse por la solución más favorable a la persona) **y *favor debilis*** (debe considerarse de forma primordial los derechos y la situación del más débil).

Preámbulo

Es una declaración formal y solemne que motiva y otorga fundamento a la Ley Suprema.

Establece un marco de referencia política, doctrinaria, interpretativa.

DECLARACIONES:

Manifestaciones políticas, sociales, económicas, religiosas, culturales que le dan configuración y perfil a la Nación argentina como organización estadual.

DERECHOS:

Facultades de obrar, de no hacerlo, y de exigir el proceder y/o la omisión del Estado y de terceros para lograr el disfrute de los derechos personales y sociales.

GARANTIAS:

Son los instrumentos contenidos en la Constitución para la protección de los derechos, y posibilitar su ejercicio pleno.

El Preámbulo

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda ordenanza, decreto, ley, y todo acto de gobierno,



DERECHOS CIVILES: DERECHOS FUNDANTES

Hay ciertos derechos que se consideran fundantes, por representar la condición necesaria para el ejercicio de todos los demás. La doctrina generalmente los caracteriza como aquellos derechos que atañen al reconocimiento de la condición humana. Sin lugar a dudas, el primero de los derechos fundantes es el **“derecho a la vida”**, habida cuenta de que sin vida no hay derechos.



33
CN

“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

29
CN

“la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobierno o persona alguna”.

“Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas...”.

18
CN

“Declaración Universal de Derechos Humanos” señala que: todo individuo tiene derecho a la vida (art.3).

“Pacto de Derechos Civiles y Políticos” dispone que ***“el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley”***.

DERECHOS CIVILES: DERECHOS FUNDANTES

Derecho a la integridad física y psíquica: Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. Se trata de un **derecho implícito** en la Constitución (**art 33CN**), reconocido en innumerables oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Suprema y por la doctrina, que lo considera derivado del derecho a la vida.

La **“Convención Interamericana de Derechos Humanos”**, de rango constitucional, lo reconoce de forma expresa, en el inciso 1 del artículo 5: ***“Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”***

18 CN

También encuentra sustento en el art. 18: “Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes”.



Derecho a la salud: es también un derecho **implícito**, aunque a partir de la reforma constitucional se lo menciona en el **artículo 42** CN referido al ámbito de consumidores y usuarios de bienes y servicios.

El derecho a la salud incluye la garantía de acceso a las prestaciones básicas de salud, que deben ser garantizadas por el Estado (nacional o provincial), con especial atención y cobertura de las personas vulnerables, tal es el caso de la niñez, ancianidad, personas con discapacidad, desamparadas, madres embarazadas, etc.

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”



**33, 42, 75
inc 22
CN**

DERECHOS CIVILES: DIGNIDAD PERSONAL

La dignidad humana es el derecho que tiene cada persona de ser valorada individual y socialmente, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Se basa en el respeto que debe tener la sociedad en su conjunto, o alguno de sus integrantes, el Estado o los particulares, por el ejercicio del derecho a cualquier elección y preferencia que tengan las personas. El único límite de la integridad personal, es el respeto recíproco a la dignidad de los demás, que abarca el derecho a vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia por el cual la sociedad se construye y desarrolla sobre la obligación de tomar acciones que beneficien al conjunto.

Derecho a la dignidad personal: se trata de un derecho **implícito**, reconocido de forma **expresa** en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2). Así, en el fallo “Sejean” la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la dignidad personal es uno de los derechos a los que se refiere el artículo 33 CN (Fallos, 308:2268). Su reconocimiento opera además en relación a otros derechos de rango constitucional, tales como el trato digno en las cárceles, el honor o la propia imagen.



DERECHOS CIVILES: DERECHO A LA LIBERTAD.

Como **postulado principal del liberalismo**, la **libertad individual** se haya reconocida de forma tanto **expresa** como **implícita** en el texto constitucional histórico.

Podemos definir a la libertad como un espacio suficiente en el que el individuo es persona jurídica con capacidad de derecho, más un área de intimidad que se sustrae a la actividad regulativa o de control de cualquier parte del Estado, lo cual incluye la fórmula genérica de la libertad consagrada en el artículo 19 de la Constitución según la cual, ***“todo lo que no está prohibido está permitido”***.



El **preámbulo** de la Constitución se plantea como uno de los objetivos de la Nación el asegurar los ***“beneficios de la libertad”***.

Libertad corporal o física:

Es el derecho a no ser detenido sin causa justa y mediante la forma legal establecida, que surge del artículo **18 CN** cuando prescribe que *“...nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*.

También encontramos sustento constitucional con relación a la libertad corporal o física en el **artículo 17** que establece la prohibición de la exigencia de un servicio personal, que solo constituye una obligación, si dicho servicio es exigido *“en virtud de ley o sentencia fundada en ley”*.



DERECHOS CIVILES: DERECHO A ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

La Constitución reconoce en el **artículo 14** la libertad de “*entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino*”... Este derecho implica asimismo la libertad de desplazamiento, traslado, la residencia, la radicación o domicilio en el lugar que se elige, e incluye de igual modo los llamados derechos de tránsito interno a la circulación de carruajes, buques o bestias consagrados en los **artículos 11 y 12** obviamente extendido mediante la interpretación jurisprudencial a todo medio de locomoción marítimo, terrestre o aéreo.



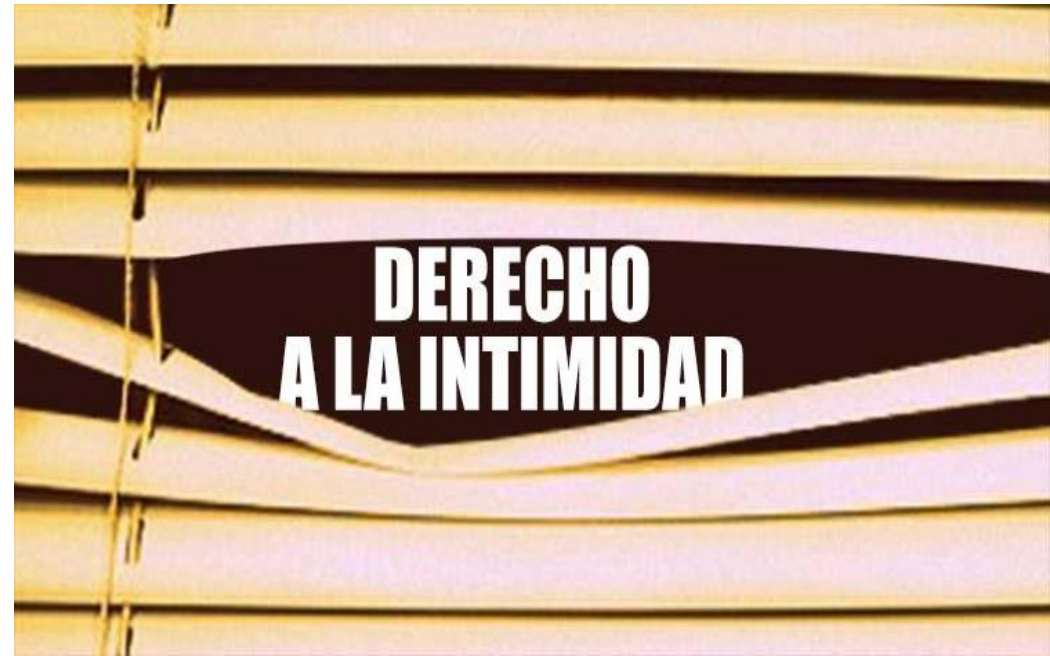
25
CN

La facultad de entrar al país es concedida por la constitución a todo habitante, extendiéndose ese derecho a los nacionales o ciudadanos, extranjeros con intención de residir.



DERECHOS CIVILES: Derecho a la libertad.

Libertad de intimidad: la fórmula del artículo 19 CN (ppio. de reserva) establece una esfera de **intimidad** que deja **reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados** a las llamadas “**acciones privadas de los hombres**”, que son caracterizadas como aquellas “**que de ningún modo ofendan al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a terceros**”.



LAS ACCIONES
PRIVADAS
DE LOS HOMBRES
QUE DE NINGUN MODO
OFENDAN AL ORDEN
NI
PERJUDIQUEN
A UN TERCERO
Y A LA MORAL PUBLICA
ESTAN SOLO RESERVADAS
A DIOS Y EXENTAS DE LA
AUTORIDAD
DE LOS
MAGISTRADOS
NINGUN HABITANTE
DE LA NACION SERA
OBLIGADO A HACER
LO QUE NO MANDA LA LEY
NI PRIVADO DE LO QUE
ELLA NO PROHIBE.

Se trata del **reconocimiento de una zona de reserva personal o individual**, que atañe al principio de **autonomía del ser humano**. Para que una acción sea **considerada dentro de esta esfera de reserva** no hace falta que permanezca ajena al conocimiento de terceros, puesto que una **multiplicidad de conductas** que son advertidas por terceros (tales como usar símbolos religiosos del culto que se profesa) se reputan inherentes a la vida privada.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Se considera un desprendimiento del derecho a la intimidad. Se refiere a la posibilidad de las personas de escoger su opción de vida, de elegir y construir su proyecto personal de existencia. Comprende el derecho a conservar en la intimidad opciones tomadas en el plano más personal, como a la exigencia de respeto o tolerancia frente a tales opciones si uno decide hacerlas públicas.

derecho a la identidad biológica, derecho a la verdad, potestad de conocer la filiación biológica individual.



Se extiende este concepto al derecho a la identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.



DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

Se refiere a la libertad de **transmitir, de poner en la esfera pública las opiniones, creencias, ideas del individuo**, a través de cualquier medio. La Constitución histórica **no posee una referencia concreta a la libertad de expresión**, por lo que la doctrina la ha situado como contenido de la **libertad de prensa**, establecida en el **artículo 14 CN**. Luego de la reforma de 1994, las cláusulas de los tratados sobre derechos humanos referidas a la protección amplia de la libertad de expresión han adquirido jerarquía constitucional, y **hoy se entiende prohibida toda clase de censura a las formas de expresión**.



El **art. 14** que indica que todo habitante cuenta con el derecho de "publicar sus ideas por medio de la prensa, sin cesura previa".

El **art. 32** añade que el Congreso "no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

El **art. 75, inc. 19** asegura, paralelamente, "la libre creación y circulación de las obras del autor"



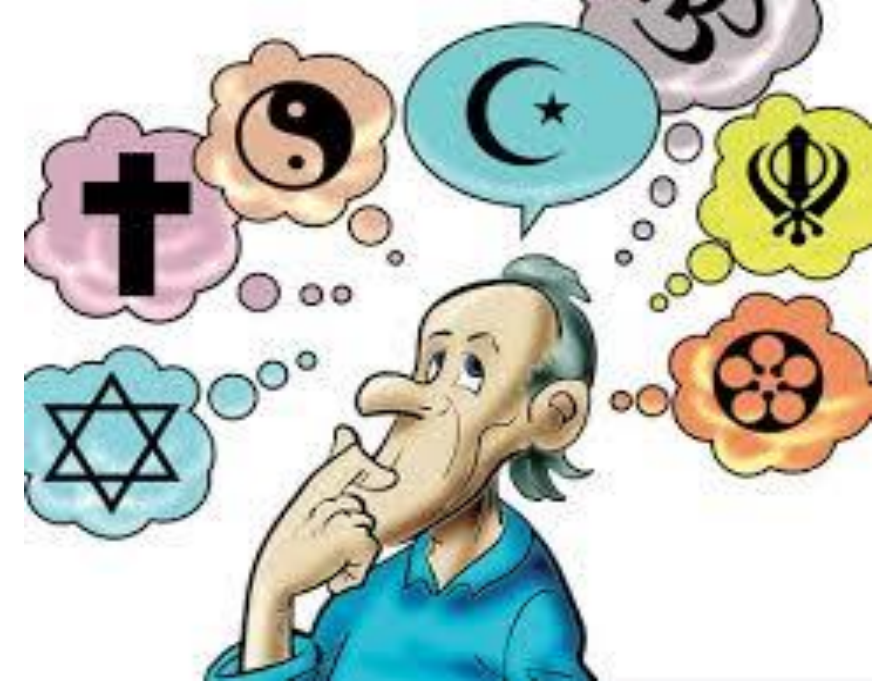
LIBERTAD DE CULTOS.

La **libertad de culto** alude al derecho de exteriorizar y practicar determinada confesión religiosa, es una especie y una proyección de la libertad de conciencia.

La **libertad de conciencia** radica en la intimidad del hombre (dentro del ámbito de la privacidad), y significa el derecho de un hombre frente al estado y a los demás hombres, para que en su fuero interno no se produzcan interferencias coactivas en materia religiosa.

Nuestro derecho constitucional reconoce la libertad religiosa, al disponer el art. 14 el derecho a profesar libremente el culto y al admitir implícitamente la libertad de conciencia en el art. 33 y si se le suma el derecho a la intimidad del art. 19 permiten edificar en la Argentina la doctrina de la libertad de conciencia, de creencias y de culto. El art 20 sobre la libertad de cultos para los extranjeros, el art 2, sobre la confesionalidad del estado argentino.

El Estado argentino adoptó el sistema del régimen secular frente al poder religioso al reconocerlo institucional y políticamente aceptando las relaciones del Estado con la comunidad religiosa (privilegia la religión católica respetando la libertad de cultos, es decir la formula es libertad de cultos sin igualdad de cultos). Esto no implica la oficialidad de la Iglesia, ni que el catolicismo constituya la religión del estado. El art. 2º de la CN dice que "sostiene el Culto Católico Apostólico Romano".



Libertad de Comercio o Industria.

De los artículos 14 y 20 CN, surgen los **derechos de comerciar, navegar, ejercer industria lícita, trabajar y ejercer profesión**. En el marco amplio, estos derechos particulares se refieren a lo que es considerado como libertad económica que, al momento de su reglamentación a través de las leyes específicas, **debe respetar ciertas pautas, contenidas en los incisos 19 y 23 del artículo 75 CN**: proveer al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, al crecimiento armónico de todo el territorio, al desarrollo del empleo, etc.

14 CN

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita;...”.

20 CN

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.



Derecho a la Igualdad Jurídica

El **derecho a la igualdad jurídica** establece que todas las personas son **iguales ante la ley**, sin que puedan existir privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios.

16 CN

Nuestra Constitución lo establece de forma expresa en el **artículo 16 CN**, donde se indica que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

Si bien la Constitución histórica consagraba de esta forma la **igualdad formal –la igualdad ante la ley–** la reforma constitucional de 1994 incluyó algunas prescripciones que avanzan hacia la **consagración material de la igualdad**. Así, el art. 75 inc. 23 establece la competencia del Congreso de la Nación para legislar y promover medidas de acción positiva a fines de **garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato**. Sumado a ello, la norma identifica ciertos grupos que deben considerarse preeminentes a los fines de estas medidas, tales como los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados, reconociendo de esta forma en el plano normativo ciertas desigualdades materiales presentes en la conformación actual de la sociedad.



DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 14 CN establece el **derecho a enseñar y aprender**. Se establece aquí un **área de libertad en relación al acceso a la educación**, que sin embargo debe compaginarse con la **facultad del Estado de establecer la forma y los contenidos de los planes de enseñanza que poseen carácter obligatorio**. En el plano de la educación estatal, se deben respetar los principios de **gratuidad y equidad**.



La **reforma constitucional de 1994** introdujo lineamientos específicos en cuanto al derecho a la educación y la cultura. En especial, el **inciso 19 del artículo 75** dispone como facultad del Congreso el sancionar leyes de organización y de base de la educación “que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que **garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.**”

DERECHO DE ASOCIACIÓN

El artículo 14 CN reconoce el **derecho de libre asociación**, que se expresa en la **facultad de unirse para formar grupos o asociaciones con finalidades lícitas**. La doctrina lo ha considerado habitualmente una derivación de las **libertades de expresión y reunión**.

El texto constitucional reformado ha agregado el reconocimiento a ciertas **formas específicas de asociación**, por fuera de los principios generales del art. 14 y del artículo 14 bis en lo que atañe a la organización sindical: a) los **partidos políticos**, según el artículo 38 CN; b) **asociaciones de consumidores y usuarios**, según el artículo 42; c) **comunidades de los pueblos aborígenes argentinos**, según el artículo 75 inc. 17.



DERECHO DE PROPIEDAD

Se trata de uno de los **derechos protegido con mayor fuerza por el constitucionalismo clásico o moderno**, lo que se explica por el **lugar privilegiado que ocupa la propiedad en la concepción liberal**. Nuestra Constitución reconoce este derecho en los **artículos 14 y 17 CN**. Los titulares de este derecho son tanto los individuos como las personas jurídicas, mientras que sujeto pasivo de este derecho puede ser el Estado y el resto de los particulares o personas de existencia ideal, desde que la fórmula del artículo 17 prescribe la inviolabilidad de la propiedad privada.



17 CN

“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”

El contenido de este derecho ha sido identificado en doctrina y en jurisprudencia con todos los bienes materiales e inmateriales susceptibles de apreciación económica.